



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-10/2022

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de junio de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro, que formalmente confirmó los oficios de la Dirección de Organización Electoral de ese Estado, mediante los cuales se informó a Morena que el financiamiento público de enero de 2022 se retuvo para reintegrar una parte de un remanente no ejercido en el año 2019, conforme al criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al considerar, esencialmente, el Tribunal Local, que si bien dicha unidad carecía de facultades para fijar ese tipo de criterios, finalmente, la decisión de la Dirección de Prerrogativas está apoyada en el criterio del Consejo General del INE.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que **debe quedar firme la determinación del Tribunal Local que confirmó los oficios emitidos por la Dirección Prerrogativas, debido a que:** a. en su demanda el impugnante se limita a señalar los antecedentes del caso, transcribe un apartado de la sentencia impugnada y presenta un marco normativo relacionado con la administración de justicia, con lo cual, no confronta el argumento central del Tribunal Local, en cuanto a que si bien la Dirección de Prerrogativas se basó en un criterio de la UTF emitido sin facultades, finalmente, la decisión de la Dirección de Prerrogativas está apoyada en el criterio del Consejo General del INE, y b. lo referido en cuanto a que la Sala Superior debe conocer y resolver el juicio, ya fue motivo de pronunciamiento por ese órgano constitucional.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	9

Apartado I. Decisión10
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión10
Resuelve.....19

Glosario

Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Organización Electoral/ Dirección de	Dirección Ejecutiva de organización electoral prerrogativas y partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Prerrogativas: INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos remanentes: para	Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no Comprobado del Financiamiento Público Otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas Aplicable a Partir del Ejercicio Dos Mil Dieciocho y Posteriores, en Cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local/ Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido contra una resolución del Tribunal Local, relacionado con la ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias de Morena en Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹ y en términos de lo determinado por la Sala Superior².

2. Requisitos de procedencia³. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión⁴.

Antecedentes⁵

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.
² Al resolver el SUP-JRC-54/2022 determinó: [...] Esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es la competente para conocer de este juicio de revisión constitucional por las razones que se exponen enseguida [...].
 En el caso en concreto, la materia de controversia está relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias que recibe Morena en el estado de Querétaro, entidad en que ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey. [...]
³ Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y 86 de la Ley de Medios.
⁴ Véase el acuerdo de admisión.
⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. Lineamientos para el reintegro de remanentes. El 11 de mayo de 2018, el Consejo General del INE **aprobó** el acuerdo en el que emitió los Lineamientos para remanentes⁶.

2. Determinación de remanente a reintegrar por Morena. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE **aprobó** el dictamen consolidado⁷ y la resolución relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena y las irregularidades encontradas en la evaluación correspondiente al ejercicio 2019, en el que determinó que, entre otros, Morena debía integrar por concepto de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias un monto de \$12,696,779⁸.

3. Monto del financiamiento público local de Morena. El 13 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Local **aprobó** el acuerdo⁹, en el que, entre otros, se advierte que la suma de los montos de la ministración mensual del financiamiento público durante 2021, destinado a las actividades ordinarias y específicas de Morena sería de \$1,842,908¹⁰.

3

I. Proceso de retención de la ministración mensual de Morena

1. Notificación de cuenta bancaria. La Dirección de Organización Electoral **notificó** al representante de Morena los datos de la cuenta bancaria proporcionada por la Secretaría de Finanzas a la que debía transferir el

⁶ INE/CG459/2018. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no Comprobado del Financiamiento Público Otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas Aplicable a partir del Ejercicio Dos Mil Dieciocho y Posteriores, en Cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ INE/CG643/2020. Dictamen Consolidado que Presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de la Revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos que Presentan los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con Acreditación Local y con Registro Local, Correspondientes al Ejercicio 2019.

⁸ INE/CG650/2020. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, Correspondientes al Ejercicio Dos Mil Diecinueve, en la que entre otros determinó que: [...] *El sujeto obligado deberá reintegrar al OPLE el remanente del ejercicio 2019, por un importe de \$12,696,779.45. Se considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones verifique la devolución de los recursos. [...]*

⁹ IEEQ/CG/A/006/21.

¹⁰ Cantidades que se observan a foja 17 y 21 del acuerdo IEEQ/CG/A/006/21 del Instituto Local, de la siguiente manera:

Partidos políticos	Actividades ordinarias	Reducción	Total de financiamiento público anual por actividades ordinarias	Ministración mensual
Morena	\$21,477,000.10	No aplica	\$21,477,000.10	\$1,789,750.01

Partido político	30% de manera igualitaria	Valor unitario del voto	Votación válida	70% del monto proporcional	Total de financiamiento para actividades específicas	Ministración mensual por concepto de actividades específicas
Morena	\$78,554.03	2.52	221,663	\$559,351.60	\$637,905.63	\$53,158.80

remanente no ejercido, determinado en la resolución del Consejo General del INE

11.

2. Retención de la ministración mensual. El 31 de agosto de 2021, una vez vencido el plazo para reintegrar el remanente y lo manifestado por la Secretaría de Finanzas de no haber recibido la devolución de este¹², la Dirección de Organización Electoral **solicitaron** a la Coordinación Administrativa del Instituto Local la retención del 50% de la ministración ordinaria mensual del financiamiento público correspondiente a Morena, a partir de septiembre de 2021¹³.

3. Consulta del Instituto Local. El 9 de diciembre de 2021, el Instituto Local **consultó** a la **UTF** si debía retener el total de la ministración mensual aprobada para actividades ordinarias a Morena, en términos del artículo 10 de los Lineamientos para remanentes, o si era factible aplicar la retención sin exceder el 50%¹⁴.

4

3.1 En respuesta, el 13 de diciembre de 2021 la **UTF determinó** que conforme al artículo 10 de los Lineamientos para remanentes, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto

¹¹ Resolución INE/CG650/2020

¹² Oficio SPF/DT/TC/00345/2021 de fecha 12 de agosto de 2021 en el que entre otros determinó: *Por este medio nos permitimos informar que al día de hoy no se ha recibido en la cuenta bancaria establecida para la devolución de los remanentes no ejercidos del financiamiento público ningún importe por parte de los partidos políticos Morena, Partidos del Trabajo y Querétaro Independiente.*

¹³ A través del oficio DEOEPyPP/1450/2021. *Con fundamento en el artículo 75 acción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con fundamento en el Acuerdo NE/CG459/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el artículo 10 de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/207; en cumplimiento a lo determinado en la resolución INE/CG650/2020, se informa que dicha resolución ha causado estado y da vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para dar seguimiento a dicha actividad; por lo que solicito amablemente de su apoyo para que se realice la reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario correspondiente al Partido Morena de los remanentes no ejercidos o comprobados del ejercicio 2018, en los términos que se exponen a continuación:*

Partido Político:	Resolución	Monto total de los remanente no ejercidos o no comprobados	Porcentaje a reducir del financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año
MORENA	INE/CG650/2020	\$12,696,779.45	50%

¹⁴ Mediante oficio SE/4167/2021. *[...] Bajo esa tesitura, y dada la posible contradicción de criterios respecto del procedimiento a seguir para el reintegro de remanente determinado del financiamiento público de actividades ordinarias al partido político Morena, por resolución INE/CG650/2020 1. ¿Este Instituto debe realizar la retención total de la ministración mensual aprobada para actividades ordinarias a Morena, en términos del artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, aun cuando esto implique que el partido político Morena, se quedaría sin financiamiento público durante los siguientes cuatro meses? O bien, es factible aplicar retenciones de la ministración mensual de financiamiento ordinario sin exceder el 50 %, de acuerdo al numeral Séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4 de los Lineamientos para reintegro de financiamiento de campaña. ¿En la aplicación de las retenciones financiamiento público ordinario mensual es procedente llevar a cabo la actualización del monto de remanente del financiamiento público ordinario al reintegrar, de conformidad con el procedimiento descrito en el lineamiento séptimo, fracción III, párrafo 2 de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017?.*



porcentaje de la ministración que será retenida se entenderá que será en su totalidad¹⁵.

III. Retención total de la ministración mensual de Morena

1. Solicitud de retención de la ministración mensual. El 6 de enero de 2022¹⁶, el Instituto Local, en atención a la respuesta de la UTF y a lo establecido en los Lineamientos para remanentes, **solicitó** al Coordinador Administrativo del mismo Instituto **retener la totalidad de la ministración mensual** del financiamiento público inmediata siguiente de Morena, hasta cubrir el saldo restante, al tomar en cuenta que el monto total pendiente de reintegro era de \$9,117,279¹⁷.

2. Financiamiento público local de Morena. El 14 de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó que el monto de la ministración mensual del financiamiento público, destinado a las actividades ordinarias y específicas de Morena sería de \$2,363,849¹⁸.

3. Solicitud de aclaración sobre ministración. El 24 de enero la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro solicitó al Instituto Local una aclaración sobre el financiamiento público ordinario del ejercicio de 2022, porque no se le depositó lo correspondiente al mes de enero¹⁹.

¹⁵ A través del oficio INE/UTF/DRN/48341/2021, en la que la UTF, esencialmente, señaló: *Como se advierte, de una interpretación textual a la norma aplicable, ante el incumplimiento del partido político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, la autoridad electoral está en posibilidad de retener de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente, en consecuencia, al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.*

¹⁶ En adelante todas las fechas se refieren a 2022 salvo precisión en contrario.

¹⁷ Mediante el oficio DEOEPyPP/002/2022 en el que entre otras cosas estableció lo siguiente: *En ese orden de ideas, y de no existir inconveniente alguno, se solicita retener de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente del partido político Morena y hasta cubrir el monto total del remanente restante de reintegro. Lo anterior, guarda sustento en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado de financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018.*

Partido Político	Resolución	Monto total del remanente por reintegrar	Monto total reducido	Monto total pendiente de reintegro	Porcentaje de retención al financiamiento público ordinario de manera mensual
MORENA	INE/CG650/2020	\$12,696,779.45	\$3,579,500.04	\$9,117,279.41	100%

¹⁸ A través del oficio IEEQ/CG/A/002/22 en el que entre otras cosas estableció que: *[...] Sobre esta base, el total del financiamiento proyectado a distribuir en el año dos mil veintidós entre los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas es por la cantidad total de \$105,778,100.14 (ciento cinco millones setecientos setenta y ocho mil cien pesos 14/100 M.N.), que tiene sustento en el Decreto publicado en La Sombra de Arteaga el veintitrés de diciembre, la cual será distribuida de acuerdo a lo señalado en la presente determinación, en los términos siguientes:*

Partido político	Actividades ordinarias permanentes	Actividades específicas	Total	Ministración mensual
Morena	\$27,538,081.0836131	\$828,109.22438	\$28,366,190.3079931	\$2,363,849.1923328

¹⁹ El Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro solicitó lo siguiente: *En vista que a la fecha no se ha depositado la ministración que corresponde al mes de enero, solicito:*

1.- Informe a este instituto político el día que será depositada la ministración que corresponde al presente mes y las causas por las cuales no se ha realizado el depósito.

2.- Informe si previo al depósito de la ministración del mes de enero, notificará oficio mediante el cual realizará el cálculo correspondiente por deducciones de multas que tiene a cargo este instituto político.

3.1 El 25 siguiente, la Dirección de Organización Electoral **informó** a Morena que la prerrogativa del mes de enero fue retenida para reintegrar el remanente no ejercido, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para remanentes y que la ejecución era por el monto autorizado de \$2,294,840²⁰.

3.2 El 14 de febrero, el representante propietario de Morena **presentó** ante el Consejo General del Instituto Local un escrito, en el que señaló que dicho Instituto no debía realizar la retención de prerrogativas por concepto de remanentes del ejercicio 2021 y 2022, al considerar que como lo señaló la UTF, los montos pueden ser susceptibles de modificaciones y no serán sujetos de cobro hasta después de la aprobación del informe anual 2020 y que estos hayan quedado firmes²¹.

3.3 En respuesta, el 16 de febrero, la Dirección de Organización Electoral **avisó** a Morena que la ejecución del remanente del ejercicio 2019 atendió a lo dispuesto en los Lineamientos para remanentes y a la respuesta emitida por la UTF²².

6

IV. Recursos de apelación locales.

1. Inconforme con los oficios anteriores, el 31 de enero y 22 de febrero, respectivamente Morena **presentó recursos de apelación** ante Tribunal del

3.- Solicito que en lo sucesivo se le informe a este instituto político los montos y reducciones del financiamiento público, previo a que sea ministrado, solicitando que dicha notificación se realice directamente a la oficina del partido.

²⁰ Mediante oficio DEOEPyPP/043/2022 en el que señaló que: [...]

XVI. Con base en lo anterior, se informa que de conformidad con lo que establecen los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", se lleva a cabo la ejecución del remanente determinado mediante resolución INE/CG650/2020.

XVII. Por tanto, la ejecución que se está realizando del remanente; corresponde a la deducción de la ministración mensual ordinaria por el monto total autorizado, misma que asciende a la cantidad de \$2,294,840.09 (dos millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 09/100 M.N.), quedando un remanente al mes de enero por un total de \$6,822,439.35 (seis millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 35/100 M.N.) [...]

²¹ A través del oficio REPMORENA/IEEQ/003/2022 en el que entre otros señaló lo siguiente: [...] La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no ha realizado ningún descuento por concepto de remanentes al partido Morena en las prerrogativas federales del ejercicio 2021 y 2022.

No obstante lo anterior, la misma auditoría especial fue realizada a mi representado en el estado de Querétaro, por lo que este Organismo Público Local Electoral tampoco debe de realizar la retención de prerrogativas por concepto de remanentes, ni este Comité Ejecutivo Estatal debe de realizar ningún reintegro, pues como lo señaló la Unidad Técnica de Fiscalización, los montos pueden ser susceptibles de modificaciones y no serán sujetos de cobro hasta después de la aprobación del informe anual 2020 y que estos hayan quedado firmes.

²² Mediante el oficio DEOEPyPP/099/2022 en el que sostuvo que: [...] le fue notificada la resolución INE/650/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. Como es de su conocimiento, en dicha resolución le fue determinado un remanente al partido político que representa por la cantidad de \$12,696,779.45 (doce millones seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N). Posteriormente, a través del oficio INE/DJ/284/2021 a Directora de Instrucción Procesal" de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informó, entre otras cuestiones, que la resolución INE/CG650/2020, se encontraba firme, por lo que con fundamento en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto realizó las acciones que en derecho corresponden, para solicitar al partido político Morena, el reintegro del remanente determinado en la resolución INE/CG650/2020, de conformidad con los "Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Querétaro²³, al considerar que: **i.** ni la UTF, ni la Dirección de Organización Electoral, tienen facultades para interpretar el porcentaje a retener por los Lineamientos para remanentes, porque es competencia exclusiva del Consejo General del INE, además de que interpretó de manera aislada el artículo 10 de los Lineamientos para remanentes, ya que debía tomar en consideración el marco normativo electoral y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales, y **ii.** que el porcentaje del monto de financiamiento público a descontar de la ministración mensual es desproporcionado, porque al privar al partido de recibir el financiamiento público descontándole el 100% de la ministración mensual, afecta su operación partidista e impide que cumpla con todas las tareas y funciones, además estimó que se debe amortizar mensualmente un porcentaje que no rebase el 50% de la ministración mensual, pues el máximo legal previsto para una sanción económica.

2. El 20 de mayo, el **Tribunal Local** emitió sentencia, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

3. Inconforme el 26 de mayo, Morena **promovió**, *vía per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior. El 1 de junio, la Sala Superior consideró que no se actualizaba el *per saltum* y que la Sala competente para conocer y resolver del asunto era esta Sala Monterrey²⁴.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada²⁵, el Tribunal de Querétaro confirmó los oficios de la Dirección de Organización Electoral, mediante los cuales se le informó a Morena que su financiamiento público mensual de enero le sería retenido para reintegrar el remanente no ejercido de 2019, porque: **a)** si bien, la UTF no tiene facultad para emitir un criterio respecto del reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas, ni fijar el porcentaje máximo de disminución de la ministración mensual de los partidos políticos; lo cierto, es que la autoridad competente (Consejo General del INE) ya estableció, en términos similares a los oficios impugnados, que la autoridad electoral estará en

²³ Los medios de impugnación fueron presentados ante Dirección de Organización Electoral del Instituto local, misma que remitió los medios de impugnación al Tribunal de Querétaro el 9 de febrero y 2 de marzo.

²⁴ Acuerdo de Sala SUP-JRC-54/2022.

²⁵ Sentencia emitida el 20 de mayo, en los expedientes TEEQ-RAP-2/2022 y TEEQ-RAP-5/2022, acumulados.

posibilidad de retener, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente²⁶ y b) reintegrar los remanentes, con el monto total de las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, no afecta el desarrollo del partido actor de forma trascendente, pues no se advertía motivo alguno para estimar que al exigir la devolución de los remanentes ordinarios del ejercicio de 2019, se le impedirá continuar con el desarrollo de sus actividades permanentes, dado que a pesar de las limitantes temporales, si cumple con las condiciones de la legislación, Morena continuará recibiendo las ministraciones que le permitan cumplir sus actividades ordinarias permanentes.

2. Pretensiones y planteamientos²⁷. El impugnante pretende que se revoque la resolución impugnada, porque a su consideración es incorrecto que se confirmaran los oficios de la Dirección de Organización Electoral, en los cuales se determinó la retención del 100% de las ministraciones a las que tiene derecho Morena para reintegrar el remanente determinado por el Consejo General del INE, al sustentar su decisión en la sentencia SUP-RAP-142/2022, el cual está vinculado al presente asunto.

8

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, ¿si debe quedar firme la decisión del Tribunal de Querétaro de confirmar los oficios de la Dirección de Prerrogativas, mediante los cuales informó a Morena que su financiamiento público mensual de enero sería retenido para reintegrar el remanente no ejercido de 2019?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro, que formalmente confirmó los oficios de la Dirección de Organización Electoral de ese Estado, mediante los cuales se informó a Morena que el financiamiento público de enero de 2022 se retuvo para reintegrar una parte de un remanente no ejercido en el año 2019, conforme al criterio de la UTF del INE, al considerar, esencialmente, el Tribunal Local, que si bien dicha unidad carecía de facultades para fijar ese tipo de criterios, finalmente, la decisión de la Dirección de Prerrogativas está apoyada en el criterio del Consejo General del

²⁶ Acuerdo INE/CG345/2022.

²⁷ El 26 de mayo, el impugnante presentó juicio de revisión constitucional electoral. El 07 de junio, se recibió en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

INE, en cuanto a que la autoridad electoral local está en posibilidad de retener, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda, hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local que confirmó los oficios emitidos por la Dirección Prerrogativas, debido a que:** a. en su demanda el impugnante se limita a señalar los antecedentes del caso, transcribe un apartado de la sentencia impugnada y presenta un marco normativo relacionado con la administración de justicia, con lo cual, no confronta el argumento central del Tribunal Local, en cuanto a que si bien la Dirección de Prerrogativas se basó en un criterio de la UTF emitido sin facultades, finalmente, la decisión de la Dirección de Prerrogativas está apoyada en el criterio del Consejo General del INE, y b. lo referido en cuanto a que la Sala Superior debe conocer y resolver el juicio, ya fue motivo de pronunciamiento por ese órgano constitucional.

9

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando la promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio²⁸.

²⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

10

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Resolución impugnada, agravios revisados y valoración

El Tribunal de Querétaro, en la sentencia impugnada, confirmó los oficios de la Dirección de Organización Electoral, mediante los cuales se le informó a Morena que su financiamiento público mensual de enero le sería retenido para reintegrar el remanente no ejercido de 2019, bajo las siguientes consideraciones.

-En primer lugar, el Tribunal Local consideró que la pretensión de Morena era que se revocaran los oficios de la Dirección de Organización Electoral y que se emitieran nuevos oficios, en los que se determinara que el porcentaje máximo de retención mensual sería del 50%, durante el tiempo que fuera necesario, asimismo, el impugnante solicitó que se le depositara el porcentaje restante de las ministraciones que le habían sido retenidas en su totalidad.

-En consecuencia, la autoridad responsable determinó que los temas a estudios, de conformidad con los agravios planteados por el impugnante, eran: **1) falta de competencia para interpretar los Lineamientos para remanentes e interpretación aislada del artículo 10 y 2) la desproporcionalidad de la retención total de las ministraciones mensuales del financiamiento.**

-Posteriormente, el Tribunal Local expuso el marco normativo correspondiente respecto de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la fiscalización de los partidos políticos y sus obligaciones.

- Enseguida, la autoridad responsable realizó el análisis del primer tema, en el que detalló que se consultó a la UTF respecto a si debería realizar la retención total de la ministración mensual aprobada para las actividades ordinarias a Morena, en términos del artículo 10 de los Lineamientos para remanentes, o si era factible aplicar la retención sin exceder el 50% de acuerdo con el numeral séptimo, fracción III, inciso a, numeral 14 de los Lineamientos para remanentes²⁹. En respuesta, la UTF determinó que el procedimiento aplicable

²⁹ A través del oficio SE/4167/2021.

para hacer efectivo el reintegro del remanente que corresponde a los ejercicios posteriores a 2018, es el establecido en los Lineamientos y que las autoridades electorales podrían retener la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total y al no especificar o limitar el porcentaje de la ministración que le será retenida se entenderá que será en su totalidad³⁰.

- Asimismo, la autoridad responsable mencionó el recurso SUP-RAP-112/2022, la Sala Superior determinó que la UTF no la autoridad competente para la emisión de la respuesta planteada por un partido político, porque la consulta implica que se deba asumir un criterio general y abstracto que resultará obligatorio para todos los partidos políticos, de ahí que, la competencia sea exclusiva del Consejo General del INE. Asimismo, detalló que en el recurso SUP-RAP-97/2018, la Sala Superior determinó que el desarrollo de las normas de fiscalización, entre ellas, los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas corresponden al Reglamento de Fiscalización del INE, pues dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos, así como la información sobre las características de la documentación comprobatoria, regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas.

12

-No obstante, el Tribunal Local determinó que lo anterior, no implicaba que la UTF estuviera facultada para desahogar la totalidad de las consultas, pues únicamente se prevén 3 supuestos, de ahí que, el Consejo General del INE sea el facultado para resolver las consultas que involucren la emisión de un a respuesta con la aplicación de carácter obligatorio o emitir normas en materia de fiscalización.

-Enseguida, la autoridad responsable consideró que en el caso concreto, se estaba analizando el alcance de una norma respecto del reintegro de los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades ordinarias y extraordinarias, de ahí que,

³⁰ Mediante oficio INE/UTF/DRN/48341/2021.



la solicitud hecha por el Instituto Local no puede ser analizada por la UTF, al exceder sus atribuciones.

-En consecuencia, el Tribunal Local consideró que el agravio de Morena respecto a que la UTF y la Dirección de Organización Electoral no tenían facultades para interpretar el porcentaje a retener por los Lineamientos para remanentes sea fundado pero ineficaz, dado que aunque la UTF no tiene competencia para emitir un criterio respecto al reintegro de los remanentes no ejercidos y fijar el porcentaje máximo de disminución de la ministración mensual de los partidos políticos (interpretación del artículo 10 de los Lineamientos para remanentes), lo cierto es que en el acuerdo INE/CG345/2022, el Consejo General del INE ya realizó una interpretación de la norma y consideró que ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanente correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas en los plazos establecidos, y al no especificarse o limitar cierto porcentaje de la ministración que les será retenida, se tiene que la autoridad electoral estará en posibilidad de retener, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente, asimismo, que reintegrar los remanentes, con el monto total de las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, no afecta el desarrollo del partido actor de forma trascendente.

-Por tanto, la respuesta emitida por la UTF a la solicitud del Instituto Local, ha sido reiterada por el Consejo General del INE, quien tiene la competencia para emitirla, de ahí que los agravios sean inoperantes, pues a ningún fin práctico llevaría revocar los oficio impugnados, ya que el acuerdo del Consejo General del INE ya estableció que la autoridad responsable se encuentra obligada a retener a Morena, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata siguiente, y en caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar, derivado de su incumplimiento de reintegrar los remanentes en el plazo establecido por los Lineamientos.

-Ahora bien, respecto del tema 2 en relación con la supuesta desproporcionalidad de la retención total de las ministraciones mensuales de financiamiento, el Tribunal Local consideró que eran infundados los agravios de Morena respecto a que era desproporcional el porcentaje del monto del financiamiento público a descontar de la ministración mensual que debía

devolverse por los recursos entregados para el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas que no fueron comprobados en 2019, pues al descontarle el 100% se afecta su operación partidista e impide que cumpla con todas las tareas y funciones que constitucionalmente se le ha otorgado, por lo que, se debe amortizar mensualmente un porcentaje que no rebase el 50% de la ministración mensual, al ser el máximo legal previsto para una sanción económica.

-Ello, porque, si bien los partidos políticos tienen la obligación de ejercer el financiamiento que dispongan para los fines y ejercicio que fueron entregados y aun cuando no exista una norma expresa que establezca que los partidos políticos tienen el deber de reintegrar el erario de los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron comprobados en el ejercicio anual, lo cierto es que conforme a los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales deben hacerlo (Tesis XXI/2018³¹).

-Asimismo, el Tribunal Local resaltó que en el acuerdo INE/CG345/2022, el Consejo General del INE reconoció que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico y que la asignación y cuidado del dinero es necesario al derivar del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

-Enseguida, la autoridad responsable consideró que entre las finalidades que persigue el control electoral de la fiscalización, está determinar si tras la fiscalización de los informes anuales y de campaña los saldos remanentes deben reintegrarse al erario público, con la finalidad de que el estado cuente con disponibilidad presupuestal respecto de los recursos presupuestados primigeniamente en materia electoral, a efecto de destinarlos ala consecución de los fines últimos de la sociedad mexicana, de ahí que, los saldos remanentes deben reintegrarse en breve término.

14

³¹ GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.



-De ahí que, el Tribunal Local concluyera que el reintegro del remanente no realizó por Morena en el plazo establecido en los Lineamientos para remanentes debe realizarse en breve término, por lo que, la retención de su ministración en su totalidad *no causa un menoscabo al patrimonio ordinario del partido político, pues proviene de la misma categoría de financiamiento de la cual se materializará el retorno de recursos, considerarlo de otra manera permitiría que el sujeto obligado se vea beneficiado de su propio dolo.*

-Enseguida, la autoridad responsable señaló que el Consejo General del INE ya estableció que ello constituye una compensación de los recursos sobrantes frente a los recursos que con motivo de ministraciones futuras no han sido entregados y de los cuales se ejecuta el saldo remanente, es decir, el partido político ya cuenta en su haber con los recursos provistos para la ejecución de sus actividades, por lo que la retención voluntaria puede aplicarse por la totalidad de las ministraciones de financiamiento público ordinario.

- De ahí que, a consideración de la responsable el financiamiento público ordinario puede soportar la retención totalitaria mensual de la ministración, dado que los recursos sobrantes que el partido político mantiene en su patrimonio suplirán sus necesidades de gasto ordinario, lo cual no acontece en el caso de la ejecución coercitiva de remanentes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, pues su retención con cargo a ministraciones de financiamiento ordinario representaría una carga adicional sobre el financiamiento público ordinario y el probable detrimento a la capacidad del partido político para desarrollar sus actividades ordinarias permanentes.

-Además, la autoridad responsable consideró que de conformidad con el acuerdo en mención, en el caso de las retenciones de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña deben efectuarse bajo un límite de 50% con cargo a las ministraciones ulteriores por concepto de financiamiento público ordinario, dado que tienen naturalezas, lógicas y esferas jurídicas distintas, buscando así no afectar desmedidamente la operación de los partidos políticos como resultado de una determinación relativa a su financiamiento para gastos de campaña.

-En ese orden de ideas, el Tribunal Local mencionó que el Consejo General consideró que el límite de 50 % en materia de retención ministraciones

mensuales a efectos de ejecutar los remanentes de financiamiento de campaña, no es vinculante por cuanto hace al procedimiento de cobro de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes específicas y que; además, disponer de una mediad diferente que contemplara la posibilidad de reintegro paulatino se traduciría en una merma injustificada a los principios en materia electoral y fiscal para devolver los recursos que fueron entregados previamente a los partidos políticos, quienes no hicieron uso de ellos o faltaron a su deber de comprobar el destino.

-Esto, dado que los partidos políticos se encuentran sujetos a un régimen de financiamiento mixto, de ahí que, pese al cargo necesario de sus ministraciones de financiamiento público, se encuentra vigente su derecho a recibir autofinanciamiento, así como la posibilidad de que sus Comités Ejecutivos Nacionales realicen transferencias a los Estatales.

16 -Por lo anterior, el Tribunal Local consideró que reintegrar los remanentes, con el monto total de las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, no afecta el desarrollo de las actividades permanentes de Morena de forma trascendente, pues no se advierte motivo alguno para estimar que al exigir la devolución de los remanentes ordinarios de 2019 se le impediría continuar con el desarrollo de sus actividades permanentes, pues a pesar de las limitaciones temporales de gastos de Morena, en tanto cumpla con las condiciones exigidas por la norma, continuará recibiendo las ministraciones que le permita cumplir con sus actividades ordinarias permanentes³².

-Además, el Tribunal Local consideró como un hecho notorio que mediante oficio SE/691/2022, el Secretario Ejecutivo del INE informó que, con la retención de la ministración mensual de Morena del mes de abril, le ha sido retenido el total de remanente que debía reintegrar, según lo ordenado en la resolución INE/CG650/2020, por lo que, el agravio de análisis es infundado.

-Finalmente, la autoridad responsable consideró que era innecesario realizar el test de proporcionalidad solicitado por la parte actora.

³² Ello, en similar criterio al SUP-RAP-151/2021.



Frente a ello, el impugnante objeta que es incorrecto que se confirmaran los oficios de la Dirección de Organización Electoral, en los cuales se determinó la retención del 100% de las ministraciones a las que tiene derecho Morena para reintegrar el remanente determinado por el Consejo General del INE, al sustentar su decisión en la sentencia SUP-RAP-142/2022, el cual está vinculado al presente asunto.

2.1 En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Querétaro, que formalmente confirmó los oficios de la Dirección de Organización Electoral de ese Estado, mediante los cuales se informó a Morena que el financiamiento público de enero de 2022 se retuvo para reintegrar una parte de un remanente no ejercido en el año 2019.

Lo anterior, porque el inconforme: **a.** en su demanda el impugnante se limita a señalar los antecedentes del caso, transcribe un apartado de la sentencia impugnada y presenta un marco normativo relacionado con la administración de justicia, con lo cual, no confronta el argumento central del Tribunal Local, en cuanto a que si bien la Dirección de Prerrogativas se basó en un criterio de la UTF emitido sin facultades, finalmente, la decisión de la Dirección de Prerrogativas está apoyada en el criterio del Consejo General del INE, y **b.** lo referido en cuanto a que la Sala Superior debe conocer y resolver el juicio, ya fue motivo de pronunciamiento por ese órgano constitucional.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de Morena, **porque no enfrenta las consideraciones** a partir de las cuales el Tribunal de Querétaro sostuvo su decisión de que, si bien la UTF no tiene la facultad o atribuciones para analizar el alcance de la normativa que regula el reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas y fijar el porcentaje máximo de disminución de la ministración mensual a la que tienen derechos los partidos, al ser una facultad exclusiva del Consejo General del INE; lo cierto, es que el referido Consejo ya estableció, en términos similares a los oficios impugnados, una interpretación textual, sistemática y teleológica de la norma aplicable ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes en cuestión y al no limitar en específico cierto porcentaje de la ministración que les será retenida, se consideró que la autoridad electoral estará en posibilidad de retener, en su totalidad, la

ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro del remanente.

En efecto, como se precisó previamente, el impugnante, en su escrito de demanda, se limita a señalar los antecedentes del caso, posteriormente, expone razones por las cuales considera que la Sala Superior debería ser competente para conocer y resolver, vía *per saltum* y, enseguida, en el apartado denominado: “agravios”, presenta un marco normativo relacionado al derecho de la administración de justicia en materia electoral, aunado a que, en un diverso apartado, simplemente identifica los actos impugnados y transcribe parte de la sentencia impugnada³³ y, finalmente, Morena, en su escrito de demanda, insiste

³³ AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIOS: Sentencia TEEQ-RAP-2/2022 y su Acumulado TEEQ-RAP-5/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Preceptos violados. El oficio referido violenta los principios de legalidad y congruencia, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41.

Desarrollo

En efecto, una justicia integral en materia electoral, implica la existencia de distintas instancias de solución de controversias (partidistas, jurisdiccionales locales y federal), que lleven a la resolución definitiva de los conflictos que se susciten en la materia; pero también, un sistema integral de justicia, supone que cuando existan asuntos relacionados (una misma elección, un mismo partido político, una misma entidad federativa, etc.) los conflictos que surgen de éstos, sean conocidos y resueltos hiladamente por las mismas instancias jurisdiccionales a fin de que dos asuntos estrechamente vinculados, no se resuelvan en forma contradictoria por distintos tribunales, generando un obstáculo en la vida democrática.

Ello robustece la idea de una justicia integral, pues de esta manera, se logra que asuntos relacionados con un mismo partido político, puedan ser resueltos en el mismo contexto.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el acto que por esta vía se impugna, consiste en confirmar los oficios DEOEYPP/043/2022 y DEOEYPP/099/2022, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los cuales se determinó la retención del 100% de las ministraciones a las que tiene derecho mi representado a efecto de reintegrar el remanente determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la hoy responsable argumenta y sustenta su determinación bajo las siguientes consideraciones: (...)

Como se advierte de la síntesis de agravios que antecede, desde la perspectiva de la PARTE ACTORA, ni UNIDAD TÉCNICA, ni la DIRECCION DE ORGANIZACIÓN, tiene facultades para interpretar el porcentaje a retener por los LINEAMIENTOS PARA REMANENTES, señala que es competencia exclusiva del CONSEJO GENERAL del INE pronunciarse respecto de la retención del financiamiento público de los partidos políticos; además argumenta que el artículo 10 de los lineamientos aludidos, se interpretó de manera aislada.

Argumentos que este TRIBUNAL ELECTORAL considera fundados pero inoperantes, conforme se razona a continuación.

(...)

De lo transcrito se advierte, entre otras cuestiones, que el Consejo General del INE es quien debe resolver consultas que involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, emita normas en materia de fiscalización, como en el caso concreto acontece.

(...)

Por lo tanto, dado que la materia de la consulta implica analizar, interpretar y fijar un criterio general y obligatorio a todos los partidos políticos, pues la norma analizada por la UNIDAD TECNICA admite interpretación al no ser contundente en que debe de ser el total de la ministración, por lo que este asunto exceda de las atribuciones con las que cuenta dicha Unidad.

(...)

Es por lo anterior que los argumentos expuestos por la PARTE ACTORA resultan fundados, no obstante, también devienen en inoperantes, pues si bien, en el presente asunto se controvierte la competencia de la UNIDAD TECNICA para interpretar el artículo 10 de los LINEAMIENTOS PARA REMANENTES, y que como se ha establecido, tal supuesto le compete al CONSEJO GENERAL del INE, debe señalarse que mediante acuerdo INE/CG345/2022, el Consejo de referencia estableció que, de una interpretación textual, sistemática y teleológica de la norma aplicable, ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas en los plazos establecidos, y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que les será retenida, se tiene que la autoridad electoral estará posibilidad de retener, en su totalidad, de la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y hasta cubrir el monto íntegro de remanentes.

Es decir, la respuesta emitida por la UNIDAD TECNICA ha sido reiterada por el CONSEJO GENERAL DEL INE, quien tiene competencia para emitirla, por lo que los argumentos expuestos por la PARTE ACTORA también resultan inoperantes.

Ello, porque este TRIBUNAL ELECTORAL considera que a ningún fin práctico llevaría a revocar los ACTOS IMPUGNADOS, pues finalmente, a partir de la emisión del acuerdo INE/CG345/2022, la AUTORIDAD RESPONSABLE se encuentra obligada a retener a MORENA, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público de forma

que el medio de impugnación debe ser resuelto por la Sala Superior, al señalar que *el acto recurrido se encuentra vinculado con el Recurso de Apelación SUP-RAP-142/2022, mismo que se encuentra en instrucción y fue promovido por este instituto político ante esa H. Sala Superior, por lo que es de suma importancia se pronuncie esta Autoridad Jurisdiccional, a efecto de que no existen criterios encontrados y emita un criterio orientador en el tema que expone*³⁴.

2.1.2. Además, es un hecho notorio³⁵ que la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2022, confirmó la resolución del Consejo General del INE/CG345/2022 y concluyó que *la retención del 100% de la ministración mensual resulta razonable, proporcional y adecuado para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado y evitar que los partidos continúen beneficiándose de ellos por un largo periodo de tiempo, de ahí que la medida en estudio representa un mayor beneficio para la consecución del fin que persigue, a efecto de dotar de coherencia al sistema jurídico nacional, al permitir materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas*³⁶.

19

2.2. Finalmente, también es **ineficaz** el planteamiento de Morena respecto a que la Sala Superior debe conocer y resolver el presente juicio, porque este tema ya fue motivo de pronunciamiento por parte de dicho órgano jurisdiccional.

Esto, porque, como se precisó en el apartado de competencia, la Sala Superior consideró, esencialmente, al resolver el expediente SUP-JRC-54/2022, que el tema del presente juicio se encontraba vinculado con el financiamiento público

inmediata siguiente y, en su caso de resultar insuficiente, hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar los remanentes en el plazo establecido por los LINEAMIENTOS PARA REMANENTES.

(...)

³⁴ Tal como puede advertir esa H. Sala Superior, la responsable sustenta su determinación con un acuerdo que se encuentra impugnado y radicado bajo el número SUP-RAP-142/2022.

Por lo anteriormente expuesto, no debe pasar desapercibido para esa Autoridad Jurisdiccional, que el acto recurrido se encuentra vinculado con el Recursos de Apelación SUP-RAP-142/2022, mismo que se encuentra en instrucción y fue promovido por este instituto político ante esa H. Sala Superior, por lo que es de suma importancia se pronuncie esta Autoridad Jurisdiccional, a efecto de que no existan criterios encontrados y emita un criterio orientador en el tema que se expone

En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Sala Superior, revoque el acto hoy impugnado y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior toda vez que como fue explicado a lo largo del presente escrito, el acto hoy impugnado y el expediente en instrucción SUP-RAP-142/2022, se encuentran vinculados y existe conexidad al tratarse del mismo tema, por lo que lo procedente es que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción a efecto de que no existan criterios contradictorios.

³⁵ Lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁶ Además, la Sala Superior también consideró que:

La relevancia de lo anterior consiste en evidenciar que no hay razones para considerar que existe una afectación excesiva al partido político por retenerle el 100% de su ministración mensual con la finalidad de que el Estado capte los recursos públicos que no fueron erogados conforme la ley lo indica, máxime que se trata de las consecuencias generadas por el actuar indebido del instituto político.

para actividades ordinarias que recibe un partido político en el Estado de Querétaro, de ahí que, a su consideración, la demanda del juicio debía reencauzarse a la Sala Regional Monterrey para resolver lo que en Derecho correspondiera.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, evidentemente, el impugnante no enfrenta las consideraciones del Tribunal Local.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

20 **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.